El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 6 de febrero de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00570-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Bienvenido de Jesús Loaiza Acevedo

Accionado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Febrero 6 de 2019)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 4 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Bienvenido de Jesús Loaiza Acevedo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** a la cual se vinculó de oficio a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda**, por medio de la cual solicita que se ampare su derecho al debido proceso y a la seguridad social .

#### La demanda

El aludido accionante solicita que se tutelen sus derechos al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, y en consecuencia, se le ordene a **La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que realice un nuevo dictamen de su pérdida de capacidad laboral, y asimismo que emita una respuesta frente al recurso que se interpuso contra la calificación de pérdida de capacidad laboral del 7 de junio de 2018.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que padece de “*CARDIOPATIA CON MARCAPASO; HIPOACUSIA; MONONEFRO; TRANSTORNO DE PANICO; EUTIMICO; EUPROSEXICO; GASTRITIS CRONICA; ENFERMEDAD DEL NODO SINUSAL*”, patologías que le impiden desempeñar sus funciones laborales, razón por la cual solicitó a Colpensiones la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, misma que se llevó a cabo el 7 de junio de 2018, otorgándosele una calificación del 39.61%. Inconforme con dicho porcentaje, el 23 de julio de 2018 interpuso los recursos de ley, mismos que, según indica, a la fecha no han sido resueltos.

Señala que en aras de agilizar el trámite, el 24 de septiembre de 2018 solicitó a Colpensiones realizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación para ser calificado nuevamente, en respuesta, la entidad le manifestó que dicho pago solo podría hacerse efectivo una vez la Junta de Calificación enviara ante sus oficinas la cuenta de cobro, la cual generarían luego de que les fuese remitido el dictamen contra el cual se presentó la inconformidad.

De igual forma, indica que el 31 de octubre de 2018 acudió ante la Junta Regional de Calificación buscando que se le agendara una cita para la calificación de pérdida de capacidad laboral, frente a lo cual se le comunicó que en las bases de datos de la Junta no se encontraba algún documento o solicitud a su nombre por parte de ninguna de las entidades del sistema de seguridad social.

Por último, manifiesta que su estado de salud ha empeorado, ocasionándole una gran dificultad para trabajar y producir los medios económicos para solventar sus gatos y los de su familia.

#### Contestación de la demanda

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda contestó la demanda manifestando que no ha vulnerado los derechos del demandante, pues el Decreto 1352 de 2013, norma que regula el funcionamiento de las Juntas, indica que son las entidades de previsión social quienes deben remitir el trámite de calificación ante la Junta, con el lleno de los requisitos del artículo 30, aunado a los honorarios del artículo 20 de la misma norma. Bajo ese argumento, solicitó ser desvinculada de la presente diligencia.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones manifestó haber realizado el pago de los honorarios y remitido el expediente del accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que procediera a realizar la calificación respectiva, ajuntando como prueba de ello el oficio del 23 de octubre de 2018.

Así, solicita que se deniegue el amparo, pues se ha superado el hecho vulnerador del derecho que se invocó en el escrito de la acción.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló el derecho a la seguridad social del señor Bienvenido de Jesús Loaiza Acevedo, y en consecuencia, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, remitir con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, el expediente completo del accionante, en aras de que se evalué nuevamente, para resolver el recurso de apelación que interpuso.

Por otro lado, desvinculó del trámite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Para llegar a tal conclusión la A-quo argumentó que pese a que Colpensiones efectivamente pagó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, los honorarios tendientes a una nueva calificación para resolver el recurso de apelación del dictamen del señor Bienvenido de Jesús, no existe prueba de que haya remitido su expediente para tal fin, de lo que, según indica, se evidencia una flagrante violación del derecho a la seguridad social, razón por la cual no podía dar por superados la totalidad de los hechos que motivaron la acción.

Finalmente, señaló que no se evidenciaba que existiera una vulneración de derechos por parte de la Junta Regional de Calificación de Risaralda, razón por la cual decidió ordenar su desvinculación.

#### Impugnación

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones impugnó la decisión manifestando que ejecutó los procesos correspondientes, cancelando los honorarios y remitiendo el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, para la solución del dictamen recurrido por el señor Loaiza Acevedo, razón por la cual, solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se deniegue el amparo constitucional.

#### Consideraciones

**5.1 Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso bajo estudio un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del señor Bienvenido de Jesús Loaiza Acevedo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-?

**5.2 Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

**5.3 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Bienvenido de Jesús Loaiza Acevedo acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al no dar respuesta al recurso de alzada que se interpuso en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral del 7 de junio de 2018, ni realizar el pago de honorarios y remisión del expediente del actor, a la Junta Regional de Calificación de Risaralda para que esta lo calificara nuevamente.

No obstante, Colpensiones manifiesta en el escrito de impugnación, que ha realizado el pago de los honorarios y remitido el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con el fin de que se resuelva la situación del dictamen recurrido. En aras de verificar dicha información, esta Corporación se comunicó vía telefónica con el señor Bienvenido de Jesús Loaiza (fl.4), frente a lo cual respondió de manera afirmativa, e indicó que incluso ya se le había asignado cita para ser calificado.

En este orden de ideas, al tener certeza de que la segunda calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante se encuentra próxima a realizarse, el hecho que motivo la presente acción se encuentra superado, motivo por el cual se revocará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 4 de diciembre de 2018, por haberse superado el hecho que dio origen a la acción.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado